religiosa, la instrutción ver trabajo, bien sea acricol

del hombre, art. IVXX OLUTIPAD para siempre

parte de las legislaciones bajo la denominación de penas infanantes, y también en la questra conforme à las leyes españolas, hasta que los Constituyentes, en nuestra Ley fundamental, promulgada el 5 de Tebrero de 1857, fundados en los principios de la mas alla

Segunda categoría de penas.

enalesquiera otras penas inustiadas o trascendentales.

Suspensión é inhabilitación de derechos. Comentario de las fracciones 11 á la 19 del art. 92 del Código Penal.

DELITOS POLÍTICOS.—SU PENALIDAD.

Antes he expresado que con la pena se causa siempre un sufrimiento al delincuente, bien sea en su integridad física, en su libertad, en su patrimonio, en sus derechos civiles ó políticos, y finalmente, en su honra ó estimación, cuya clasificación es fundamental en todo sistema penal.

Habiéndome ocupado en los capítulos anteriores, del comentario de las fracciones 1º á la 10º del artículo 92 de nuestro Código, en el que se enumeran las penas aplicables, por regla general, á los delitos, debo tratar desde luego de la segunda categoría, que comienza en la fracción 11 del mismo artículo y termina en la 19. Las penas á que se refieren los preceptos indicados, con otras análogas ó de mayor gravedad,

como la muerte civil, han sido conocidas en la mayor parte de las legislaciones bajo la denominación de penas infamantes, y también en la nuestra, conforme á las leyes españolas, hasta que los Constituyentes, en nuestra Ley fundamental, promulgada el 5 de Febrero de 1857, fundados en los principios de la más alta filosofía social, declararon, en la sección de "derechos del hombre," artículo 22, que quedaban para siempre abolidas las penas de infamia, de mutilación, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas ó trascendentales.

La declaración fundamental que antecede, no existe en algunas legislaciones de la culta Europa, puesto que en Inglaterra y en Rusia se aplica hoy mismo, al comenzar el siglo XX, la infamante pena de azotes; y por lo tanto, dicha declaración eleva á nuestra patria sobre el nivel de aquellas naciones, puesto que nuestro Derecho público, del que es una rama importantísima el penal, quiere, que en la aplicación de las penas, se respeten siempre los derechos del hombre, que como inalienables é imprescriptibles, no deben ser vulnerados.

Comunmente se supone, que el delito entraña por sí mismo la infamia; "el crimen es el que produce la vergüenza no la pena;" sin embargo, si la honra, se funda generalmente en la opinión de nuestros semejantes, en este caso, por más que obligue la ley, no podrá ejercer su dominio sobre la opinión pública, cuando le es adversa. Por otra parte, cuando es mayor la abyección, menos dolor causará la lesión en la

honra; por el contrario, si es menor la degradación, el oprobio será más sensible; por esta razón, ni el legislador ni el juez podrán apreciar justamente la degradación á que realmente haya descendido el culpable; esta estimación se deja por lo general á la opinión pública.

Un ejemplo bastará para confirmar estos conceptos. El delito de falsificación, lleva en sí la pena de infamia en algunas legislaciones, y por lo tanto, las inhabilitaciones consiguientes; en consecuencia, el que hubiese falsificado un documento para salvar al acusado de ser víctima de un abuso del poder, ¿podrá la ley, á pesar de su sanción, hacer recaer en el condenado la nota de la infamia? ¿podrá menoscabar en él el aprecio y la estimación pública? es indudable que no, porque en la falsificación, la objetividad del delito, es decir, su elemento material, había servido para un objeto moralmente bueno, el de arrancar una víctima á la tiranía.

Otro ejemplo. Cuando los tribunales de Inglaterra castigaban con la vergüenza al autor de un folleto político, el pueblo rodeaba con respeto al escritor, y le recompensaba con su consideración y sus aplausos; y esto era lógico y natural, porque el legislador no puede crear á su arbitrio la vergüenza ni la infamia, principalmente en los pueblos en que la civilización hace sentir su bienhechora influencia.

Finalmente, las penas infamantes, que afortunadamente para nosotros, han pasado al dominio de la historia, tienen determinados defectos, que acusan males que son irreparables: son trascendentales; desigual-

mente sentidas; perpetuas; destructivas de la dignidad humana, y por consiguiente, contrarias á la enmienda.

Cierto es que las penas que han sustituído en nuestra legislación á las infamantes, no dejan de asumir cierto carácter de humillación, que es reparable; pero aquella circunstancia, lejos de ser una ofensa á la dignidad humana, revela al contrario, la obediencia á un deber, por parte del culpable; y aún pudiera extenderme á análogas consideraciones bajo otro orden de ideas, porque estas penas tienen determinado carácter moral, puesto que ellas no atacan la integridad física del hombre ni su propiedad; sin embargo, podría objetárseme que todas las penas deben tener un efecto moral sobre el delincuente.

Ocupándome del comentario de nuestro Código, en lo que se refiere á esta clase de penas, ya que ellas llevan en sí la pérdida ó la suspensión de cierta clase de derechos, es indudable que entre éstos, hay algunos que pertenecen al orden político, y que su ejercicio corresponde al ciudadano, como es la facultad electoral activa y pasiva y la capacidad para ejercer cargos públicos. Los que se refieren al orden civil, se relacionan con nuestra condición privada, como la paternidad, la capacidad para ejercer la tutela y otros análogos, que por su propia naturaleza se consideran como un bien de que goza el hombre, y por consiguiente, materia apta para la penalidad, en sentido estricto, por lo tanto, aquel á quien se priva del derecho de elector, al que se declara incapacitado para ejercer un cargo público, para obtener honores y dignidades, los que quedan inhabilitados para ejercer una profesión;

y finalmente, aquellos á quienes se suspende el ejercicio de algún derecho civil ó de familia, es decir, todos los que bajo cualquier punto de vista de los enunciados, caen bajo la acción de la ley, es indudable que sufren un castigo real y efectivo, que ha sido considerado en toda legislación penal como un medio eficaz de represión, aunque en algunos casos se aplican dichas penas como accesorias; sin embargo, bajo cualquier punto de vista que se las considere, su conveniencia es innegable, puesto que reunen todas las condiciones necesarias que el concepto racional y jurídico de las penas demandan; son moralizadoras, personales, divisibles y ejemplares, aunque tienen un carácter excepcional, porque no se aplican á toda clase de delitos, á diferencia de la privativa de la libertad personal, pues de otro modo incurriría el legislador en gravísimos inconvenientes.

Como un principio universalmente reconocido en todas las legislaciones, la suspensión ó incapacidad de derechos, produce sus efectos ipso jure, es decir, sin ningún acto exterior de ejecución; en consecuencia, son distintas de las penas privativas de la libertad personal; por lo tanto, la cuestión que debe examinarse, es fijar desde cuándo empiezan á tener efecto y cuál debe ser su duración.

La suspensión de derechos, en nuestro Código penal, es de dos clases: la primera es la que por ministerio de la ley resulta de otra pena como consecuencia necesaria de ella, y la segunda la que por sentencia definitiva se impone como un castigo. En el primer caso, la suspensión comienza y concluye de hecho con la pena de que es consecuencia; en el segundo, si la suspensión se impone con otra pena privativa de la libertad, comenzará al terminar ésta y su duración será la señalada en la sentencia, sin que exceda de 12 años ni sea menor de 3. Como se observa en el contesto del precepto legal indicado, á diferencia de otras legislaciones, nuestra ley no establece la pérdida de los derechos civiles, es más benigna, puesto que solamente suspende alguno ó algunos de los enumerados en el artículo 147, que son los siguientes: ser tutor, curador ó apoderado; ejercer una profesión que exija título, administrar por sí bienes propios ó ajenos, ser perito, ser depositario judicial, árbitro ó arbitrador, asesor ó defensor de intestados ó de ausentes, y comparecer personalmente en juicio civil, como actor ó como reo.

Las penas que como consecuencia necesaria producen la suspensión de los derechos civiles á que acabo de referirme, son la de prisión y la de reclusión; pero es condición indispensable, que la duración de éstas sea de un año ó más, y en estos casos, se adiciona la condena con la destitución de todo empleo ó cargo público que ejerza el reo al comenzar la averiguación. así como de cualquier título honorífico ó condecoración que hubiese obtenido; además, el condenado á estas penas, como consecuencia de ellas, no puede administrar por sí sus bienes, aunque podrá nombrar un apoderado que lo haga en su nombre; finalmente, las privativas de la libertad, cualquiera que sea su duración, producen como un efecto legal, la suspensión de los derechos políticos; pero solamente por el término de la duración de aquellas.

La ley, según se observa, es explícita en esta materia, no da á los Tribunales la facultad de agrupar las penas conforme á su arbitrio; por tal motivo, ella ha establecido la relación que las enlaza, porque en esta función, aunque abstracta, al legislador es al que coresponde llenar atribución tan importante como trascendental. el derechos se presenta en questras le latendace

La exposición gradual de nuestro sistema, en materia de penas accesorias, nos lleva á tratar al mismo tiempo de la suspensión de derechos, de que antes me he ocupado, y de la inhabilitación, la cual paso á estudiar, porque ambas afectan análoga fase, y dan lugar por consiguiente, á idénticas observaciones en el orden jurídico; en efecto, en los preceptos de nuestra ley penal, la suspensión de derechos, impide al que la sufre el poder ejercitarlos durante la condena; en cuanto á la inhabilitación, consiste en la incapacidad de ejercitar determinados derechos por todo el tiempo señalado en la sentencia; entes he manifestado, en qué casos procede la suspensión de derechos, como consecuencia necesaria de ciertas penas; la inhabilitación sólo puede decretarse: 1º, cuando expresamente lo prevenga el Código, y 2º, cuando él lo permita, si hubo abuso de esos mismos derechos ó el reo se ha hecho indigno de ejercerlos por delito diverso. La diferencia que caracteriza la suspensión y la inhabilitación, consiste, en que la primera solamente se aplica respecto de los derechos consignados en el artículo 147; en la segunda, por el contrario, se deja al juzgador la facultad discrecional para decretarla en los tér--non pan es entonces un Derecho penal. 42

minos de la fracción 2ª del artículo 151 del Código penal. Administrat estanda l'action de la solo pe-

No creo por demás, para terminar esta materia, tratarla en términos generales, conforme á nuestra legislación; por lo tanto, es indispensable tener en cuenta una distinción que es fundamental: la privación de derechos se presenta en nuestras leyes en dos formas, es decir, cuando el goce de un derecho ó de estos derechos se suspende, ó bien cuando es solamente su ejercicio. En efecto, frecuentemente existen personas que conservan el goce de sus derechos, pero no su ejercicio, estos son los incapacitados; pero es indudable que la idea de incapacidad revela la de protección, no la de pérdida de un derecho; así, la edad, el sexo, la demencia son causas de incapacidad.

Para ser más explícito, agregaré, al mismo tiempo, que la ley establece privaciones del simple ejercicio ó privaciones del goce de derechos, que en los dos casos hieren de ineptitud para ejercerlos; en consecuencia, como he dicho antes, la privación en ambos casos, es de dos categorías: las unas se pronuncian en razón de ciertos intereses de orden público, sin que lleven consigo una obligación penal; las otras se declaran á título de pena, y como un medio de represión; pero aquí se trata de una institución anormal, que presenta un carácter particular y aun excepcional.

Finalmente, la inhabilitación para ejercer los derechos de ciudadano, sólo podrá decretarse en los casos señalados por la ley orgánica del artículo 38 de la Constitución Federal; pero puede asentarse como tesis general, que la inhabilitación es entonces una consecuencia necesaria de toda pena privativa de la libertad, cualquiera que sea su duración.

En algunas legislaciones, refiriéndome á los derechos políticos, se tropieza con el gravísimo inconveniente, de que la ley no enumera cuáles son aquellos derechos; pero entre nosotros están perfectamente definidos en la sección 4ª de la Ley fundamental; sin embargo, debe tenerse presente, para evitar dudas, que los derechos del hombre, que la misma Constitución consagra en su primera sección como garantías individuales, no pueden caer bajo la sanción del Código penal, cuando esta ley trata de la suspensión y de la inhabilitación; aunque la Ley fundamental fija en su artículo 29, cuándo pueden suspenderse aquellas garantías por medio de una ley especial, dictada con las formalidades establecidas en aquel precepto.

Siguiendo el presente estudio en las fracciones de la XIII á la XVI del art. 92, y teniendo en cuenta que el concepto científico de la pena, el cual ha pasado á la mayor parte de las legislaciones de nuestra época, quiere que ella sea personal, moral, divisible y también ejemplar, revocable, correctiva y finalmente privativa de la facultad de hacer daño, es natural que la ley hiera con su sanción al que ha cometido algún delito, que por su naturaleza haga necesario que la pena impuesta afecte al culpable en las funciones públicas, empleo ó cargo que desempeñe, bien sea con la suspensión, destituyéndolo ó inhabilitándolo en el ejercicio de las funciones públicas que se le hubiesen conferido.

La suspensión, conforme al artículo 153 del Códi-

go penal, se entiende siempre con privación de sueldo; pero en caso de que pasare de seis meses, el sentenciado perderá además, su derecho á los ascensos que le correspondan durante la condena. En la escala de esta clase de penas, es la más benigna, porque el empleado ó funcionario castigado, transcurrido el tiempo de la suspensión, vuelve al goce de todos sus derechos y al desempeño de su cargo ó empleo, percibiendo la retribución que la ley le acuerda.

La destitución es una pena más grave, porque determina la separación absoluta del empleo ó cargo de que se trate, la pérdida de los honores anexos y de obtener otros en el mismo ramo, por el término que fijará la condena, y que no ha de pasar de diez años.

La inhabilitación para determinados empleos, cargos ú honores, produce no sólo la privación del cargo ó empleo sobre que recae la pena, y de los honores anexos á ellos, sino también incapacidad para obtener en adelante otros en el mismo ramo; pero cuando la inhabilitación es general, entonces se priva al reo de los empleos, cargo ú honores de que disfruta al ser condenado, quedando incapacitado para obtener cualquiera otro por el tiempo que la ley fije; pero si no lo hiciere, la inhabilitación absoluta no podrá exceder de diez años. Por lo expuesto se observa, que esta inhabilitación es una pena de menor importancia que la establecida por la ley para determinados empleos, cargos ú honores, puesto que el sentenciado queda incapacitado perpetuamente para desempeñarlos en el mismo ramo.

Las fracciones 17 y 18 del artículo 92 que vengo

comentando, se fundan en las mismas consideraciones, ó cuando menos en otras análogas, expuestas en el estudio de las fracciones que á ellas preceden, por lo tanto, es inútil repetir dichas consideraciones.

Como la última fracción del art. 92 establece, en la escala de las penas, el destierro del lugar. Distrito ó Estado de la residencia, trataré aquí de ella, y además de la de confinamiento, las cuales han sido consideradas como privativas de la libertad personal, aunque en realidad no son sino propiamente restrictivas de ella, porque dejan al condenado el uso de su libertad, obligándole á residir en determinado lugar, con prohibición de cambiar de residencia fuera de sus límites ó le impiden establecerse en un punto dado, dejándole en absoluta libertad de fijar su residencia, con tal de que no sea en alguna de las poblaciones prohibidas en la sentencia; por lo tanto, el confinado no puede separarse del lugar, Distrito, Territorio ó Estado á que se refiere la condena, mientras que el desterrado, puede establecerse donde quiera, menos en los lugares prohibidos por aquélla. Finalmente, la reclusión simple, el confinamiento y el destierro de la República, son penas aplicables solamente á los delitos políticos; pero el destierro del lugar, Distrito ó Estado es una pena común, que también puede aplicarse á los delitos antes enunciados.

Tratándose de los delitos políticos, debo ocuparme de las penas impuestas á ellos en el artículo 93 del Código, que son las mismas á que se refiere el artículo 92, con excepción de la de arresto menor y mayor, la reclusión en establecimiento de corrección penal, la prisión ordinaria y la extraordinaria, la de muerte, la suspensión en el ejercicio de una profesión y la inhabilitación para ejercerla; además, tratándose de la suspensión ó inhabilitación de derechos, nunca al condenado por un delito político se le suspende ni se le inhabilita en los de familia, pero en cambio el culpable puede ser condenado á la pena de confinamiento ó destierro del lugar de su residencia ó de la República.

Como se observa, no carece de benignidad la escala ó el conjunto de esta clase de penas, lo cual no es de extrañarse, porque tratándose del castigo de los delitos políticos, no entra en el contenido de la pena el carácter expiatorio, puesto que su principal objeto, consiste en procurar que el culpable no llegue á trastornar el orden público, privándole de los medios y recursos naturales que pueda poner en acción.

La pena de muerte, que en todas las legislaciones había sido la que más se prodigara para reprimir los delitos de esta naturaleza, quedó abolida entre nosotros en el artículo 23, de nuestra Ley fundamental, promulgada el 5 de Febrero de 1857, cuya declaración, altamente humanitaria, hace acreedores á nuestros Constituyentes, á la consideración y á la gratitud de la posteridad; y cuando, á mayor abundamiento, en la época en que fué promulgada nuestra Constitución, los partidos políticos se disputaban con las armas en la mano el poder, siendo el más combatido el partido liberal, á quien la nación debe, conforme á los principios consignados en el Pacto federal, su regeneración política y social.

No me detendré en otras consideraciones á más de las que he enunciado, en lo que se refiere á esta clase de penas, porque en nuestra República, merced á la acertada gobernación del Sr. General Díaz, hace cerca de cinco lustros que aquellos delitos han pasado al dominio de la historia, y su penalidad es letra muerta entre nosotros. Este hecho, que pudiéramos llamar, sin hipérbole, inusitado, se explica fácilmente. Removidos por el Sr. General Porfirio Díaz, con mano firme, con alteza de miras y acertada dirección, los inconvenientes que entorpecían la marcha regular de la administración pública, los múltiples elementos de progreso que en México no habían podido desarrollarse desde su independencia, comenzaron á indicarse en todas las esferas de la vida social, creando intereses de tal naturaleza, que la agricultura, la industria, la minería y el comercio que da vida por el cambio y la contratación á todas estas fuentes de la riqueza pública, determinaron una éra de paz y de bienestar tan intimamente ligados con los patrióticos propósitos del Señor Presidente, y con las aspiraciones del pueblo mexicano, que lo ha secundado, que no era posible retrogradar á la luctuosa época de nuestros desaciertos políticos y á la lucha pasional de los partidos; y es seguro que el nombre del ilustre hombre de Estado á quien debemos tantos beneficios, pasará á la posteridad, unido á las espontáneas manifestaciones de la gratitud nacional, de que hoy es objeto en todo el país.

Por las causales antes indicadas, repito, que los delitos políticos y su penalidad, han entrado en México en el dominio de la historia.

Precedentes.—Entre las penas infamantes á las que han seguido otras de la misma naturaleza, pero no de tanta gravedad, hallamos en el antiguo derecho penal la muerte civil, que procede del derecho romano; mors civilis aequiparatur naturali: L. Relegati, D. de pænis. Ella pasó, con toda su barbarie, á la legislación de la Edad Media, fijándose en el derecho penal de Francia y en sus Códigos, en cuya nación se aplicó con persistente crueldad, hasta que la ley de 31 de Mayo de 1854 la abolió. La suspensión de derechos y la inhabilidad para ejercerlos, que son penas que llevan consigo la pérdida de un bien moral, han sido sustituídas en sus diversas manifestaciones, al concepto de la muerte civil, y á una institución exclusivamente germánica, denominada ex lege, relacionada con el estado social de aquella época. Il oup a volcamendat ob

Legislación comparada.—La inabilitación y la suspensión de derechos, que he estudiado en este capítulo, se encuentra establecida en casi todas las legislaciones de la época actual, como se observa en los artícuculos 34, 35 y 42 del Código penal francés; el 31 y 34 del de Bélgica; el 33 de Alemania; el 54 y siguientes de Hungría, el 9 de Holanda, la ley de Rusia de 18 de Septiembre de 1878; el proyecto ruso artículos 23 al 27; el de Italia artículo 20; el de España artículo 26; el federal de Suiza, artículos 36, 37 y 62; artículos 76, 77 y 78 del de Portugal; el de Austria, artículos 26 y 27 y ley de 15 de Noviembre de 1867.

Por las causales antes indicadas, repita, que les de

litos politicos y su penalidad han entrado en México

CAPITULO XXVII.

a los sentinientes dumanitários desarrollados en la

dosofia del siglo XVIII, v à les generosas ideas emi-

la gran cruzada que en nuestras días hacen à dicha

pena, filósofos, publicistas y jurisconsultos, quienes en

La pena de muerte.

au libertad, preparando ast el salconimiento del negi-

Revolución francesa dió ana nueva orientación al de-

Ocupándome ahora de la pena de muerte, que directamente hiere la integridad de la personalidad humana, extinguiendo la vida, y que es en la historia del derecho penal la más antigua, es innegable que ha sido constantemente el objeto de las más ardientes polémicas, puesto que ha dominado siempre en la legislación de todos los pueblos, y principalmente en la antigüedad, en la cual dos ideas informaban su penalidad, la de la expiación y la ejemplaridad; por lo tanto, no es de extrañarse la crueldad y la barbarie en la aplicación de aquella pena, conforme he manifestado antes, al tratar de la justicia penal histórica, en la cual la enmienda del culpable era completamente extraña; sin embargo, debo hacer constar, que el desenvolvimiento progresivo de la civilización ha venido disminuyendo la aplicación de la pena de muerte y su modo de ejecución, lo que es lógico y natural, porque ha sido siempre objeto de los más rudos ata-